

INFORME N° 203 -2005-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas en relación con la Ley N° 28575 y la eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios en la Región San Martín:

1. ¿Se debe considerar como excluido de la Región Selva al departamento de San Martín al amparo de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 28575, norma en la que se indica que se excluye a dicho departamento del ámbito de aplicación del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo?
2. ¿Las compras efectuadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28575 podrán ser solicitadas como Reintegro Tributario después de la entrada en vigencia de la mencionada Ley o deberán ser cargadas al costo o gasto?
3. ¿El saldo por Reintegro Tributario, producto del exceso de compras respecto al límite del 18% sobre las ventas no gravadas, podrá ser solicitado como Reintegro Tributario, después de la entrada en vigencia de la Ley N° 28575?
4. ¿Las solicitudes de devolución pendientes de atención, presentadas hasta el 6.7.2005 pueden ser atendidas con posterioridad a la vigencia de la exclusión del beneficio?



BASE LEGAL:

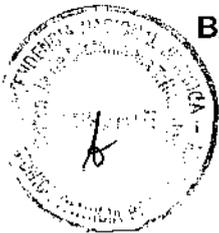
Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF⁽¹⁾ y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

- Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios, Ley N° 28575⁽²⁾ (en adelante, Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín).
- Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295⁽³⁾ y normas modificatorias.

¹ Publicado el 15.4.1999.

² Publicada el 6.7.2005.

³ Publicado el 25.7.1984.



ANÁLISIS:

En principio, se parte de la premisa que la 2°, 3° y 4° consulta se encuentran referidas al tratamiento que se deberá otorgar respecto de las adquisiciones efectuadas por comerciantes del departamento de San Martín.

Bajo este contexto, cabe señalar lo siguiente:

1. El beneficio del reintegro tributario para la Región Selva se encuentra regulado en el Capítulo XI del TUO de la Ley del IGV. Para efectos del presente Capítulo se denomina "Región" al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la Región deberán cumplir con los requisitos detallados en el artículo 46° del TUO antes mencionado.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 48° del TUO de la Ley del IGV, los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

Agrega dicho artículo que, el monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el período que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.

De otro lado, mediante el artículo 2° de la Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín, se excluye al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del artículo 48° del TUO de la Ley del IGV, referido al reintegro tributario del IGV a los comerciantes de la Región de la Selva.

2. De acuerdo con las normas anteriormente glosadas, se tiene que a partir del 7.7.2005⁽⁴⁾, los comerciantes del departamento de San Martín no tendrán derecho a gozar del beneficio del reintegro tributario para la Región Selva, regulado en el Capítulo XI del TUO de la Ley del IGV.

⁴ Fecha de entrada en vigencia de la Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín (artículo 12°).

Debe tenerse en cuenta que el reintegro tributario es el único beneficio del que gozan, actualmente, los comerciantes ubicados en la "Región Selva".

En tal sentido, si la Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín ha excluido al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del artículo 48° del TUO de la Ley del IGV, en buena cuenta ha excluido a dicho departamento del territorio denominado "Región Selva", toda vez que el reintegro tributario -como ya se mencionara- constituye el único beneficio aplicable a la Región Selva.

En efecto, al haberse otorgado un único beneficio a determinada zona geográfica (delimitada expresamente), entendemos que la exclusión del citado beneficio a uno de los territorios que comprende dicha zona geográfica implica también su exclusión de la misma.

3. Como se señalara en los párrafos precedentes, los comerciantes del departamento de San Martín, a partir del 7.7.2005, no podrán gozar del beneficio del reintegro tributario dispuesto en el artículo 48° del TUO de la Ley del IGV.

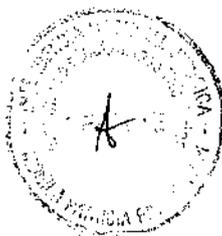


Ahora bien, cabe mencionar que nuestro sistema tributario se rige por el principio de la aplicación inmediata de las normas, el cual se encuentra recogido en el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil⁽⁵⁾. Este artículo dispone que la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

"Esta norma establece en su primera parte, como regla general, la concepción correspondiente a la teoría de los hechos cumplidos, pues indica que la nueva ley tiene aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes (debe entenderse, existentes al momento en que ella entra en vigor). Es decir, que la nueva ley empieza a regir las consecuencias de situaciones y relaciones que le eran pre-existentes"⁽⁶⁾.

En consecuencia, a partir del 7.7.2005, no resultará de aplicación a los comerciantes del departamento de San Martín las normas establecidas en el TUO de la Ley del IGV relacionadas con el beneficio del reintegro tributario.

Lo afirmado en el párrafo precedente implica que las compras efectuadas antes de la entrada en vigencia de la Ley de Inversión y Desarrollo de la



⁵ Este Artículo resulta de aplicación conforme a lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF (publicado el 19.8.1999) y normas modificatorias.

⁶ RUBIO CORREA, Marcial, Retroactividad, irretroactividad y ultraactividad. En: Para Leer el Código Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 1986. pp. 35

Región San Martín no podrán ser solicitadas como reintegro tributario después del 7.7.2005, por cuanto a partir de dicha fecha los comerciantes del departamento de San Martín ya no tienen derecho a tal beneficio.

De otro lado, respecto a si dichos montos pueden ser cargados al costo o gasto, deberá analizarse previamente si se cumple con los requisitos para ser considerado como crédito fiscal, dado que de acuerdo con el artículo 69° del TUO de la Ley del IGV, el IGV no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar el crédito fiscal.

Así pues, conforme al artículo 18° del referido TUO, uno de los requisitos sustanciales que se debe cumplir a efecto otorgar derecho al crédito fiscal es que las adquisiciones se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

En cuanto a este requisito, cabe indicar que el mismo no se cumple, toda vez que las adquisiciones de bienes respecto de las cuales procede el otorgamiento del beneficio del reintegro tributario son aquellas destinadas al consumo en la Región Selva, operación que se encuentra exonerada del IGV⁽⁷⁾. Vale decir, las adquisiciones no están destinadas a operaciones por las que se deba pagar el IGV⁽⁸⁾.

Por lo tanto, las adquisiciones de bienes materia de análisis respecto de las cuales no se puede solicitar el reintegro tributario, podrán ser cargadas al costo o al gasto, siempre que se cumpla con el principio de causalidad.

4. En cuanto a la tercera y cuarta consulta, consideramos que las mismas han sido atendidas con el análisis efectuado en el numeral precedente. En efecto, por el principio de aplicación inmediata de las normas, se tiene que a partir del 7.7.2005, a los comerciantes del departamento de San Martín no se les aplicarán las normas establecidas en el TUO de la Ley del IGV relacionadas con el beneficio del reintegro tributario.

Ello implica que el saldo por reintegro tributario, producto del exceso de compras respecto al límite del 18% sobre las ventas no gravadas, no podrá ser solicitado como reintegro tributario a partir del 7.7.2005; toda vez que a partir de dicha fecha los comerciantes del departamento de San Martín no tienen derecho a este beneficio.

⁷ Por aplicación del artículo 13° de la Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía – Ley N° 27037, publicada el 30.12.1998, y norma modificatoria.

⁸ Salvo que no se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía para ser considerada como "empresa ubicada en la Amazonía" y, por lo tanto, gozar de la exoneración del IGV.

En igual sentido, a partir del 7.7.2005, no procederá que se otorgue el beneficio del reintegro tributarios a los comerciantes antes mencionados, a pesar que la solicitud hubiere sido presentada con anterioridad a esta fecha.

CONCLUSIONES:

1. Al haberse excluido al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del artículo 48° del TUO de la Ley del IGV, en virtud a lo dispuesto en la Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín, en buena cuenta se ha excluido a dicho departamento del territorio denominado "Región Selva".
2. Las compras efectuadas por comerciantes del departamento de San Martín antes de la entrada en vigencia de la Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín no podrán ser solicitadas como reintegro tributario después del 7.7.2005, por cuanto a partir de dicha fecha los mencionados comerciantes ya no tienen derecho a tal beneficio. Por lo tanto, dichas adquisiciones podrán ser cargadas al costo o al gasto, siempre que se cumpla con el principio de causalidad⁽⁸⁾.
3. El saldo por reintegro tributario de los comerciantes del departamento de San Martín, producto del exceso de compras respecto al límite del 18% sobre las ventas no gravadas, no podrá ser solicitado como reintegro tributario a partir del 7.7.2005.
4. En igual sentido, a partir del 7.7.2005, no procederá que se otorgue el beneficio del reintegro tributarios a los comerciantes antes mencionados, a pesar que la solicitud hubiere sido presentada con anterioridad a esta fecha.

Lima, 31 AGO. 2005



Clara Urteaga

CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

rmt
A457-D5
Impuesto General a las Ventas – Región de Selva – Reintegro Tributario.